



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 342 -2021-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 12 OCT. 2021

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2020993 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 768-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado ALFREDO CUBA HUAMANI, el Informe N° 1236-2020-APS-SGTSV-GDUAAT/MPMN, el Informe N° 831-2020-SGTSV-GDUAAT/MPMN, el Informe Legal N° 720-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 25 de marzo del 2020, se impuso al administrado ALFREDO CUBA HUAMANI, la Papeleta de Infracción de Transito N° 078211 con código de infracción M.41 "*Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías*", N° 078210 con código de infracción G.58 "*No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir, salvo que esta sea electrónica; o el Documento Nacional de identidad o documento de identidad, según corresponda*", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracciones cometidas durante la conducción de un vehículo de placa única nacional de rodaje N° D2N-312; y que mediante escrito con expediente N° 2010065 el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 768-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de setiembre del 2020, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro EXTEMPORANEA la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito N° 78211, con código de infracción M-41 y Papeleta de Infracción al Transito N° 78210, con Código de Infracción G-58, ambas de fecha 25 de marzo del 2020, presentada por el administrado: ALFREDO CUBA HUAMANI; asimismo dejo SIN EFECTO la Papeleta de Infracción al Transito N° 78210, con código de infracción G-58, de fecha 25 de marzo del 2020; asimismo dispuso SANCIONAR con una multa equivalente al 150% de la UIT vigente y la acumulación de 20 puntos en su Record de Conductor, en mérito de la Papeleta de Infracción al Transito N° 78211; conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2020993, el administrado ALFREDO CUBA HUAMANI interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 768-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 1236-2020-APS-SGTSV-SGTSV-GDUAAT/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 831-2020-SGTSV-GDUAAT/MPMN, para su conocimiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "*Las Municipalidades Provinciales*" y en su literal I) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "*Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.*", concordante con el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *"son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)"*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *"a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)"* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *"Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento"*. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: *"Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)"*;

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *"las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito"*. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *"2. En tránsito (...) - Las Municipalidades provinciales (...)"*;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: *"(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación"*, por lo que habiendo sido notificado la Resolución de Sub Gerencia N° 768-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 18 de noviembre del 2020, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por la administrado con fecha 04 de diciembre del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y de conformidad con el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, que señala: *"La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"*, y estando que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado señala como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: a) Su persona si contaba con la autorización y acreditación emitida por el Instituto Nacional Penitenciario Oficina regional Sur - Arequipa, señala que su persona labora en el Establecimiento Penitenciario de Moquegua y que se moviliza en el vehículo con Placa de Rodaje N° D2N-312, asimismo menciona que la papeleta de infracción al tránsito vulnera el principio del debido procedimiento contemplado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, vulnerando los derechos contemplados en la constitución Política del Perú;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Que, respecto a los fundamentos del administrado, es necesario señalar que la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, por lo que en nuestro país mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, se declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del brote del Coronavirus (COVID-19) y se dictaron medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, con la declaratoria se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, el cual fue precisado y modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de marzo del 2020 (aplicable al caso de autos);

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-2020-PCM (aplicable al caso de autos) publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de marzo del 2020, en su Artículo 1 respecto a la precisión del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, señala: precísese al artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el cual queda redactado en los siguientes términos: "Artículo 4.- **Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas** 4.2 **Se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente**, excepto del personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de abastecimientos de alimentos (...)", asimismo en el numeral 4.4 del artículo 4 incorporado, precisa: La regulación e implementación de la permanencia obligatoria de todas las personas en su domicilio y de la prohibición del uso de vehículos particulares quedan a cargo de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas;

Que, respecto al argumento a) del administrado: Al administrado se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078211 con fecha 25 de marzo del 2020, hora 21:38 pm con código de infracción M.41 que de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, la tipifica: "Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías", toda vez que habría incumplido lo señalado en el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, desarrollado en el numeral anterior, ya que en Moquegua la inmovilización social obligatoria era desde las 20.00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente (...) asimismo en el numeral 4.4 del artículo 4 incorporado, precisa: La regulación e implementación de la permanencia obligatoria de todas las personas en su domicilio y de la prohibición del uso de vehículos particulares quedan a cargo de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, sin embargo los argumentos señalados por el administrado, que su persona si contaba con la autorización y acreditación emitida por su empleadora, lo cual lo acredita con una credencia que el administrado labora en el establecimiento penitenciario de Moquegua- INPE, se desplazara en el vehículo marca HYUNDAI SANTA FE-ROJO, DE PLACA D2N-312 emitida por el Instituto Nacional Penitenciario Oficina Regional Sur - Arequipa; empero de revisada la documentación en el expediente, obra el pase laboral el cual solo le autoriza a transitar los días: jueves, viernes, sábado, domingo, no obra el pase vehicular que le permita circular con su vehículo durante la inmovilización social obligatoria. Con respecto a su argumento que su persona si tenía la credencial así como su vehículo que utilizaba para circular, dicha permisibilidad que contempla el mencionado pase, no le autoriza para circular con vehículo, ya que para circular con vehículo durante la inmovilización social obligatoria debe contarse con el respectivo pase vehicular. Se debe tener presente lo señalado en el Artículo 8 del PAS Especial, sobre los medios probatorios, el cual precisa: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan**" (resaltado es nuestro), consecuentemente el argumento y medios probatorios ofrecidos por el administrado, no desvirtúa la imposición de la mencionada papeleta, por lo que en el caso de autos se han cumplido con las normas establecidas en el TUO del RNT, así como del PAS Especial, debiendo desestimarse dicho argumento del administrado;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Que, asimismo, respecto al principio de debido procedimiento, en el numeral 1 del Artículo 329° del TUO del RNT, establece: *"Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor (...)"*, en el caso de autos se inició el Procedimiento Sancionador al administrado mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N°078210, con código G.58, N° 078211 con código M.41, ambas de fecha 25 de marzo del 2020, asimismo en el Artículo 331 del TUO del RNT, respecto al derecho de defensa, señala: *"No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336 del presente Reglamento Nacional. (...)"* y según el Artículo 336° del TUO del RNT respecto al trámite del procedimiento sancionador, señala: *"Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: (...) 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. (...) 2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. (...) 2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afectada de nulidad, (...) 3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley."*, es por ello que frente al escrito presentado por el administrado, se advierte que se ha seguido la secuencia del trámite conforme al procedimiento establecido en el TUO del RNT por tanto correspondía ser conocida y resuelta por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, como autoridad competente para emitir la resolución de sanción y concluir el procedimiento sancionador en esta etapa, emitiéndose la Resolución de Sub Gerencia N° 768-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, asimismo conforme los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) "se intervino al vehículo automotor de placa única nacional de rodaje D2N-312, marca HYUNDAI, modelo SANTA FE, color ROJO, conducido por la persona de Alfredo Cuba Huamani (...), el mismo que transportaba en su vehículo particular a las siguientes personas, Mirtha Alejandra Aguilar apaza, con DNI N° 29661711, Alberto Maximo Cuayla Mamani con DNI N° 04425951, Nivler Wilfredo Mamani Cordova, con DNI N° 04742908, Diego Andre Coayla Velarde con DNI N° 71524330, Joseph Alberth Cuayla Velarde con DNI N° 71524329, los mismo que refieren haber pagado el monto de cuarenta soles por el traslado de la ciudad de Arequipa a Moquegua, cabe mencionar que el conductor no cuenta con la autorización correspondiente para el traslado de personas en su vehículo particular, incumpliendo el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, el cual indica en el artículo N°04 limita el ejercicio de derecho de la libertad de tránsito durante el estado de emergencia, motivo por el cual se lo conduce a la comisaría PNP San Antonio (...), el intervenido solo presento un pase especial de tránsito con DNI 41502726 y código 291hx050q el mismo que solo le autoriza a transitar los días jueves, viernes, sábados y domingos (...), en este entender no se habría vulnerado el debido procedimiento;

Que, en el caso de autos, de acuerdo al literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la LPAG, respecto a los actos que agotan la vía administrativa, precisa: *"El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica."*, consecuentemente se da por agotada la vía administrativa. Asimismo, se debe tener en consideración lo señalado en el numeral 12.3 del Artículo 12° del PAS Especial, señala: *"La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva."*;

Que, mediante Informe Legal N° 720-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado ALFREDO CUBA HUAMANI, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 768-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades, y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado ALFREDO CUBA HUAMANI, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 768-2020-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el artículo 228.2 literal b) ° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado ALFREDO CUBA HUAMANI, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

